



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC 06/17.
EXPEDIENTE N°: ***
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADAS: V1, V2 Y SU HIJO V3.
MOTIVOS: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO.

LIC. ISIDRO JORDÁN MOYRÓN
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE B.C.S.
P R E S E N T E . –

H. CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.
P R E S E N T E . –

La Paz, Baja California Sur, a los **CUATRO** días del mes de **JULIO** del año dos mil **Diecisiete**. -----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Carta Magna del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; de su Reglamento Interno, 46 fracción I y V; y además relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-***, relacionados con la queja presentada por la Q1 en agravio de las CC. V1 y V2 por consiguiente y: -----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-**, integrado con motivo de la queja interpuesta por la Q1 en agravio de las CC. V1 y V2, en contra del Registro Civil del Estado de B.C.S., por presuntas transgresiones a los derechos humanos de las agraviadas, en su integridad y seguridad personal, consistentes en la especie, en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO.**-----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 03 de Agosto del 2016, la **C. Q1**, presento escrito de queja formal ante la CEDHBCS en la Ciudad de La Paz, B.C.S. dirigido al Lic. Silvestre De La Toba Camacho, Presidente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en B.C.S., en la que manifestó: -----

*“Que el Director del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, con domicilio público y conocido en esta Ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, de quien reclamamos el oficio ***, de fecha 28 de julio del presente año, mediante el cual se nos niega inscribir en el Registro Civil con nuestros apellidos y reconociendo nuestra maternidad compartida, a nuestro menor hijo V3, reclamando, desde luego, los efectos del citado oficio, es decir, la imposibilidad de poder registrar y asentar a nuestro menor hijo con reconocimiento pleno de ambas como madres. Las suscritas, después de más de 2 años haciendo vida en pareja, determinamos contraer matrimonio en Ciudad de México, el día 21 de noviembre de 2014, tal como lo acreditamos mediante original del acta de matrimonio número ***, entidad **, delegación **, juzgado **, acta ***, clase ** en la Ciudad de México. Desde el momento que contrajimos matrimonio era nuestro deseo ampliar la familia y convertirnos en madres. Para lo anterior y en ejercicio de nuestro derecho reproductivo, decidimos someternos a un procedimiento de reproducción asistida. Resultando de este proceso fue que la hoy quejosa V2, quedo embarazada, dando a luz a un niño en fecha 24 de julio de 2016, tal como se acredita con la copia del certificado de nacimiento de la secretaria de Salud expedido por la Médico Pediatra A1 de la clínica San José, ubicada en San José del Cabo, Baja California Sur, a quien decidimos llamar V3. El día 01 de julio del presente año, las suscritas, por medio de nuestra representante legal, Q1, con cedula profesional ***, presentamos un oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Baja California Sur, en el cual solicitábamos se llevara a cabo la inscripción de nacimiento de nuestro menor hijo, con el nombre de V3, y en consecuencia se expidiera la correspondiente Acta de Nacimiento en donde se nos reconociera a las hoy quejosas como madres del menor. Lo anterior con fundamento en los artículos 1º párrafo quinto y 8 de la Constitución Federal, artículo 1º párrafo 2º y 2º, párrafo segundo de la Constitución del Estado, que obligan a todas las autoridades a no discriminar y aplicar el derecho que más beneficie a la persona, así como los numerales 59, 159, 289 y 321 fracción I, del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur. En lo esencial, en el escrito de petición, se le recordó al Director del Registro Civil, que: En virtud de lo anterior, y toda vez que en Estado de Yucatán ya existen precedentes derivados de la sentencia de fecha 8 de junio del año 2015 en donde el Juez Quinto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, al resolver la sentencia relativa al Amparo Indirecto ***, estableció que no existe impedimento legal para que una pareja del mismo sexo pueda inscribir a un menor reconociendo la filiación de ambas partes, como una manera de hacer efectivo el derecho del menor a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación y también de reconocer el derecho humano de protección de la familia. En dicha sentencia, el Juez de Distrito reconoció que: con el solo nacimiento del niño, se generó entre este y sus madres, un vínculo afectivo que implica vida familiar, hecho que ameritaba reconocer diversos derechos al menor derivados de esa filiación, como son los relativos a obtener de sus dos madres los beneficios de seguridad social, la recepción de alimentos y los derechos sucesorios, entre otros. En ese sentido el Juez determino que: no existe en el Código de Familia del Estado ningún impedimento para que un hijo/hija de una pareja homoparental pueda ser inscrito con el apellido de ambos padres o madres, pues si bien es cierto que la consanguinidad ha sido el criterio principal para establecer la filiación entre los progenitores y los hijos/hijas, también lo es que dicha filiación puede generarse a partir de otros elementos o situaciones de hecho que el propio código contempla. Así mismo en ese mismo Estado de Yucatán existe otro precedente derivado de la sentencia de fecha 21 de octubre del año 2015, en donde la Juez Cuarta de Distrito en el Estado de Yucatán, al resolver la sentencia relativa al Amparo Indirecto ****/2015-II, estableció que no existe impedimento legal para que una pareja del mismo sexo pueda inscribir a un menor. En dicha sentencia, el*

Juez de Distrito reconoció simplemente ordena el registro del menor en base al reconocimiento de los preceptos violados. Mediante oficio ***, de fecha 28 de julio de 2016, el Director del Registro Civil, respondió de manera negativa a nuestra solicitud, señalando que se encontraba jurídicamente imposibilitado toda vez que la legislación vigente en el Estado, no prevé el acto registral que se pretende realizar. En lo esencial, la responsable argumento que: por lo antes mencionado hago de su conocimiento que conforme a lo establecido a los artículos 58, 59,66 y 67 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, hago de su conocimiento que es improcedente anotar los apellidos de un matrimonio igualitario en virtud que los artículos antes señalados no lo establecen. Lo anterior es la parte jurídica pero hay una parte técnica donde el sistema para los levantamientos registrales tampoco contempla la anotación de los apellidos en registro de nacimiento de una pareja igualitaria. Cabe señalar que el sistema para los levantamientos registrales es responsabilidad única y exclusiva de la Dirección Estatal del registro Civil, lo señalan los artículos 44 y 45. De igual forma en el artículo 18 del reglamento del registro civil para el Estado de Baja California Sur, estipula las facultades y obligaciones del director estatal del registro civil en el Estado y la fracción V a la letra dice: autorizar la impresión y distribución de los formatos para el levantamiento de los registros del Estado civil de las personas, así como la entrega del formato único para la certificación de los actos registrales. No obstante, hice del conocimiento del Director del Registro Civil de Baja California Sur de su solicitud para que hiciera lo que a su responsabilidad corresponde bajo oficio *** de fecha 4 de julio del presente año. Por último de conformidad con el artículo 67 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, podemos levantar el registro de nacimiento y proteger la identidad jurídica del menor. Ponderando la situación familiar del menor, se estima que la actuación de la autoridad responsable de no acceder a realizar la inscripción como hijo de las quejas, hace nugatorio el derecho de la identidad de este, pues le impide poseer un nombre, impactando de manera indirecta su derecho a crecer en un ambiente familiar, tales circunstancias se produjeron a partir de la intervención indebida que realizo de los artículos 58, 59, 66 y 67, del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, ya que no observo la presunción de paternidad y maternidad contenida en los numerales citados, en los cuales se pretendió consolidar la unión matrimonial, afianzando la seguridad jurídica con el establecimiento de la presunción legal. Presunción que se estima debe prevalecer aun cuando no corresponda plenamente con la realidad biológica de las dos solicitantes, pues lo que se pretende es el establecimiento de una filiación jurídica, la cual como se ha visto, no necesariamente tiene su origen en vínculos genéticos de los padres. A pesar de que en los numerales 58, 59, 66 y 67 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, se establecen diversas hipótesis en los que los menores deben presumirse hijos de ambos progenitores, y no obstante que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de que las solicitantes del amparo formaban un matrimonio legalmente reconocido, con un tiempo considerable de estar unidas, que el menor nació dentro del matrimonio, esto es, con posterioridad a la celebración de su unión legal, y que se encontraba obligada a interpretar las disposiciones contenidas en el cuerpo de normativas referido, que hicieran referencia directa o indirecta al sexo de las contrayentes y a la finalidad de la Institución conforme con el principio de igualdad y no discriminación, determino no realizar la inscripción del menor como hijo de las solicitantes, impidiendo de este modo al infante poseer un nombre y obstaculizando la posibilidad de crecer en un ambiente familiar, soslayando por completo la consolidación de la unión familiar y matrimonial. Los derechos humanos involucrados, tanto el derecho del menor a poseer un nombre y una nacionalidad, como a crecer en un ambiente de familia, son de indudable rango constitucional".-----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

- A.-** Escrito de queja presentado por la C. Q1, ante este Organismo defensor de derechos humanos el día 03 de Agosto del 2016. -----
- B.-** Ratificación de fecha 03 de Agosto de 2016 de la C. Q1, quien manifiesta que ratifica todas y cada una de las partes del escrito de queja de fecha 03 de Agosto del 2016, que obra en autos del presente expediente.-----
- C.-** Acuerdo de recepción de fecha 04 de Agosto de 2016, en el que visto su contenido, se registra en el libro de Gobierno, asignándole el número de expediente **CEDHBCS-*****, para su integración.-----
- D.-** Acuerdo de calificación de fecha 10 de Agosto de 2016, por presunta violación de Derechos Humanos con motivo de: **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBTTI, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO.**-----
- E.-** Oficio No.****, de fecha 11 de Agosto de 2016, mediante el cual la Primera Visitadora de este Organismo solicita informe al LIC. AR1, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la C. Q1. -----
- F.-** Oficio No.****, de fecha 15 de Agosto del 2016, mediante el cual el LIC. AR1, Director del Registro Civil, rinde informe a la Primer Visitaduría de este Organismo.-----
- G.-** Oficio número **** de fecha 24 de Agosto de 2016, mediante el cual la Primera Visitadora de este Organismo notifica a la C. Q1 que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días naturales para aportar elementos de prueba.-----
- H.-** Escrito de fecha 26 de Agosto de 2016, mediante el cual la C. Q1 solicita copias simples de la respuesta que rinde la autoridad señalada, dentro del expediente de queja ***.-----
- I.-** Acuerdo con fecha 26 de Agosto de 2016 mediante el que se hace entrega de copias simples, de la respuesta que emite la autoridad señalada por la quejosa dentro del expediente de queja ***.-----
- J.-** Escrito de fecha 30 de Agosto de 2016, mediante el cual la C. Q1, da respuesta a la contestación de la autoridad.-----
- K.-** Escrito de fecha 01 de julio del 2016, dirigido a la LIC. AR2, Directora del Registro Civil, por medio del cual se solicita se conceda el registro del menor con los apellidos de ambas madres, atendiendo al principio de que el interés superior del menor está por encima de cualquier derecho.-----
- L.-** Oficio número **** de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual la LIC. AR2, Directora del Registro Civil, hace del conocimiento a la quejosa que es improcedente anotar los apellidos de un matrimonio igualitario en virtud de que el código civil vigente en el estado no lo establece.-----
- M.-** Solicitud de informe complementario Oficio número ****, de fecha 08 de Septiembre de 2016, mediante el cual la Primera Visitadora de este Organismo solicita informe complementario al LIC.AR1, Director del Registro Civil en el Estado, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la C. Q1.
- N.-** Oficio número ****, de fecha 12 de Septiembre de 2016, mediante el cual el LIC. AR1, Director Estatal del Registro Civil, da respuesta al oficio número ****.-----

Ñ.- Solicitud de fecha 27 de Septiembre de 2016, mediante el cual la LIC Q1, solicita al LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMCHO, Presidente de este Organismo, copias simples, de la segunda respuesta que rinde la autoridad señalada, dentro del expediente de queja ***.-----

O.- Oficio número ****, de fecha 21 de Septiembre de 2016, mediante el cual la Primera Visitadora de este Organismo, envía un primer recordatorio de solicitud de informe dirigido al LIC. AR1, Director del Registro Civil en el Estado de B.C.S del cual se acordó su cancelación.--

P.- Acuerdo de fecha 28 de Septiembre de 2016, mediante el que se procede a cancelar el primer recordatorio de solicitud de informe complementario, dado que la autoridad había rendido informe en tiempo y forma mediante oficio ****, de fecha 12 de Noviembre del 2016.-----

----- **III. SITUACION JURIDICA** -----

I.- En fecha 03 de Agosto del 2016, La C. Q1 interpuso queja dada la violación a derechos humanos en agravio de sus representadas las **CC. V1 y V2**, pareja homoparental quienes al acudir al registro civil para solicitar por escrito el registro de su menor hijo, gestado por una de ellas mediante procedimiento de reproducción asistida, recibieron la negativa por parte del del Registro Civil, argumentando que era improcedente anotar los apellidos de un matrimonio igualitario en virtud de que la legislación local no lo establece así.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo que originaron el presente expediente de queja interpuesta por la C. Q1 en nombre de las CC. V1 y V2, atribuidos a Servidores Públicos del Registro Civil del Estado; de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver el presente expediente en agravio de la quejosa, sus representadas y la comunidad LGBTTTI que habita en el Estado.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones de los servidores Públicos, los CC. Lic. AR2, Directora del registro civil en el Municipio y el Lic. AR1, Director General del Registro Civil del Estado, son o no violatorias no solamente de los derechos humanos de la quejosa y sus representadas; si no de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la Ley que regulan el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

IV.- El presente asunto, así como la acción desplegada por los Servidores Públicos es conveniente analizarlos en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.-----

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.-----

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. -----

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.-----

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.-----

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.-----

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.-----

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos.-----

Artículo 16.-

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio--

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.-----

b.- Declaración Americana de los Derechos y los deberes del hombre.-----

Artículo 2.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.-----

Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.-----

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.-----

c.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

Artículo 23.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.-----

Artículo 24.-

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.-----

2.-Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.-----

d.- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.-----

Artículo 10.-

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea

responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.-----

2. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.-----

e.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

Artículo 17.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.-----

Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.-----

C) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.-----

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: -----

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; -----

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y-----

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.-----

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.-----

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.-----

Artículo 3.- Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.-----

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.-----

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. –

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.-----

Artículo 3.- Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: -----

I. El interés superior de la niñez; -----

- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; -----
- III. La igualdad sustantiva;** -----
- IV. La no discriminación;** -----
- V. La inclusión; -----
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; -----
- VII. La participación; -----
- VIII. La interculturalidad; -----
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; -----
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; -----
- XI. La autonomía progresiva; -----
- XII. El principio pro persona;** -----
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y -----
- XIV. La accesibilidad. -----

Artículo 7.- Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.-----

Artículo 8.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.-----

Artículo 10.- En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.-----

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.-----

Artículo 11.- Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.-----

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.-----

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: -----

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; -----
- II. Derecho de prioridad; -----
- III. Derecho a la identidad;** -----
- IV. Derecho a vivir en familia;** -----
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;** -----
- VI. Derecho a no ser discriminado;** -----
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; -----
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; -----
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; -----
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; -----
- XI. Derecho a la educación; -----
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; -----
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; -----
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; -----
- XV. Derecho de participación; -----
- XVI. Derecho de asociación y reunión; -----
- XVII. Derecho a la intimidad; -----
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; -----
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y -----

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.-----

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. -----

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: -----

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; -----
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. -----

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: -----

- I. **Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;**-----
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;-----
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y -----
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. -----

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.-----

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.-----

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.-----

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. -----

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.-----

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.----

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.-----

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.----

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: ----

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales; -----

- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes; -----
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad; -----
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley; -----
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; -----
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes. --

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad. -----

Del Derecho a No ser Discriminado:

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, **circunstancias de nacimiento**, discapacidad o estado de salud **o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.**-----

Asimismo, **las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social**, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.-----

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.-----

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. -----

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.-----

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes.-----

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.-----

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.-----

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.-----

Artículo 140. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.-----

Artículo 146. Las leyes de las entidades federativas establecerán las infracciones y las sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello.-----

Artículo 147. Los servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.--

Artículo 154. Las entidades federativas deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.-----

D) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.-----

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.-----

Para los efectos de esta ley se entenderá por: -----

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, **la situación familiar**, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;-----

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;-----

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 10. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.-----

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.-----

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.-----

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:-----

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; -----

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; -----

Artículo 15 Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.-----

Artículo 15 Ter. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas,

comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.-----

Artículo 15 Quater. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras: -----

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y-----

Artículo 15 Quintus. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato. -----

Artículo 15 Sextus. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes: -----

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo; -----

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, -----

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.-----

E) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.-----

Artículo 1.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.-----

Artículo 2.- La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.-----

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B” de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los Directores del Registro Civil.- Asimismo se establece facultad de emitir recomendaciones al Superior Jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Asimismo, el numeral 156 de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo, se reputaran como servidores públicos....a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”-----

El numeral reproducido, previene que en Baja California Sur, serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los Ayuntamientos y en cualquier Organismo de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.---

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

F) Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. -----

Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: -----

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia; -----
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; -----
- III. Veje o excluya a alguna persona; o -----
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.-----

Artículo 206. Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. -----

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables. -----

G) Ley Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.-----

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, obligatorias en el Estado de Baja California Sur. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo, en los términos de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como garantizar la igualdad de oportunidades y de trato.-----

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, además de promover la participación tanto de los Ayuntamientos como de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.-----

Artículo 3.- Todo servidor público de las dependencias y entidades de los poderes públicos y municipios, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se hayan asignado en los presupuestos de egresos, planes y programas que correspondan para tal fin, para que toda persona, minoría o grupo ejerza y goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en las demás leyes. -----

Deberán eliminarse aquellos obstáculos que limiten la ejecución y les impidan el pleno desarrollo de esos derechos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.-----

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: -----

II.- DISCRIMINACIÓN.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.-----

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones; -----

III.- MINORÍA.- Conjunto de individuos de una sociedad determinada por distinguirse de alguna manera a la que forman la categoría social predominante; -----

IV.- GRUPO EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN.- Se consideran grupos en situación de discriminación: las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas que viven con VIH-SIDA, con discapacidad, con problemas de salud físico, mental, psicomotriz, orientación sexual, personas adultas mayores, privadas de su libertad, en situación de calle, migrantes, situación de pobreza, población indígena y aquellos que sufren algún tipo de discriminación incluso como consecuencia de las transformaciones sociales, culturales y económicas; -----

V.- COLECTIVIDAD.- Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas; -----

VI.- GÉNERO.- Es el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales conferidos al hombre y a la mujer en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual;-----

VII.- IDENTIDAD DE GÉNERO.- Es la forma como cada persona se percibe y, por tanto, se da a sí misma, como consecuencia de asumir la convicción y autodefinición de pertenecer a un género determinado, en relación con las construcciones sociales de masculinidad o feminidad; -----

VIII.- ORIENTACIÓN SEXUAL.- Es la atracción afectiva y/o erótica que siente una persona hacia personas del sexo opuesto, del mismo sexo, o de ambos sexos; -----

Artículo 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades, por los motivos señalados en la fracción II del Artículo 4 de esta ley.-----

Se consideran conductas discriminatorias: -----

XVIII. Obstaculizar el disfrute y ejercicio de las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños; -----

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o privado, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos; -----

Artículo 7.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades estatales y municipales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.-----

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior, cuando de la naturaleza, modos y circunstancias de los actos u omisiones se presenten diferentes interpretaciones, se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las personas, minorías, grupos o colectividades que resulten afectados por conductas discriminatorias.-----

Artículo 9.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades Estatales y Municipales del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación.-----

Artículo 12.- Los servidores públicos y toda entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas, niños, adolescentes: -----

III. Promover las condiciones necesarias para que convivan con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes, minorías o grupos y personas privadas de la libertad; -----

VII.- Promover campañas de información en los medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad, a fin de prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las niñas y los niños.-----

Artículo 65.- A las o los servidores públicos y particulares responsables de hechos o actos discriminatorios a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley se aplicará Multa equivalente de 10 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y trabajo comunitario por 15 días de difusión del derecho a la no discriminación a través de los medios de comunicación masiva.-----

Artículo 66.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración: -----

I. El carácter intencional o no de la conducta discriminatoria; -----

II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y-----

III. La reincidencia. Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.-----

H) Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: -----

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;-----
- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; -----

Artículo 3.- Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la legislación Civil y las demás leyes que estén vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. -----

Artículo 4.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales impulsarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los siguientes principios: -----

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; -----
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, origen étnico, sexo, edad, condición social o económica, lengua y otras de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;-----
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento, de evaluación, de implementación de políticas, programas gubernamentales en materia de respeto e igualdad, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.-----
- IV. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, y Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**-----

Artículo 5.- El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social-----

Artículo 6.- Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes.-----

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: -----

- I. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad; -----
- VIII. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;-----
- XIII.- **Igualdad:** El derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; -----

Artículo 9.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los siguientes Principios Rectores de la Ley General:-----

- I. **El Interés Superior de la Niñez;** -----
- II. **La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecen los artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia;**-----
- III. **La igualdad.**-----
- IV. **La no discriminación;** -----
- V. **La inclusión;** -----
- VI. **El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo;** -----
- VII. **La participación;** -----
- VIII. **La interculturalidad;** -----

- IX. La corresponsabilidad de los integrantes de la familia, la sociedad y las autoridades;-----
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;** -----
- XI.- La autonomía progresiva; -----
- XII.- La accesibilidad; -----
- XIII. El principio pro persona, y** -----
- XIV. El acceso a una vida libre de violencia -----

Artículo 10.- Estos principios rectores se garantizarán y protegerán por todas las autoridades estatales y municipales.-----

Artículo 11.- Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.----

Artículo 12.- Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualesquier forma, violación a sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.----

Artículo 13.- Son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: -----

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y **al desarrollo;**-----
- II. **Derecho de prioridad;**-----
- III. **Derecho a la identidad;**-----
- IV. **Derecho a vivir en familia;**-----
- V. **Derecho a la igualdad;** -----
- V. **Derecho a no ser discriminado;**-----
- VI. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;-----
- VII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;-----
- VIII. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;-----
- IX. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;-----
- X. Derecho a la educación;-----
- XI. Derecho al descanso y al esparcimiento;-----
- XII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;--
- XIII. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;-----
- XIV. Derecho de participación;-----
- XV. Derecho de asociación y reunión;-----
- XVI. Derecho a la intimidad;-----
- XVII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;-----

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.-----

Artículo 15.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y el ejercicio de todos sus derechos, especialmente para que: -----

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;-----
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;-----
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención y satisfacción de sus necesidades, y-----
- IV. Prevalzca el interés superior de la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección.**-----

Artículo 16.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.-----

Artículo 17.- Niñas, Niños y adolescentes, desde su nacimiento de conformidad con la Constitución Política del Estado, y la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: -----

Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y

sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;-----

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y-----

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.-----

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. La Procuraduría de Protección orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.-----

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.-----

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.-----

Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.-----

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela.-----

Artículo 33.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, a fin de garantizarles un desarrollo integral.-----

Artículo 34.- Con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones: -----

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas, a través de acciones afirmativas, tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables;-----

II. Transversalizar la perspectiva género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentaciones oficiales; -----

III. Implementar acciones específicas para procurar la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre niñas, niños y adolescentes; -----

IV. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios para niñas, niños y adolescentes, y -----

V. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos. -----

Artículo 35.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.-----

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: -----

I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad;-----

II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;---

III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y-----

IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.-----

Artículo 37.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, sustentable y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable, nutritivo y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. -----

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.-----

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.-----

Artículo 98.- Las autoridades estatales y municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.-----

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.-----

Dichas políticas públicas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

Los principios de esta Ley orientarán la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes.-----

Artículo 99.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección en el goce y ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, contribuir a su respeto y auxilio.-----

Artículo 100.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:-----

I. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y-----

Artículo 101.- De manera concurrente, corresponde a las autoridades estatales y municipales, el ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley. Asimismo, podrán disponer de lo necesario para que cumplan con las siguientes acciones: -----

I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley; -----

II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley;-----

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez;-----

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;-----

V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia

de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;-----

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda;-----

VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes; -----

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; -----

XIX. Establecer las normas y mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;-----

X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente; -----

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y salvaguardando su interés superior; -----

XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por cualquier razón que promuevan cualquier tipo de discriminación;-----

XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia; -----

XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; -----

XXVI. Impulsar acciones que permitan a las niñas, niños, y adolescentes su desarrollo en entornos afectivos, mediante la sensibilización a la población en general en la práctica de valores, la crianza positiva, el apego y el buen trato;-----

Artículo 102.- Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes: -----

I. Garantizar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez; -----

Artículo 113.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur, deberá establecer una Visitaduría y áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. -----

Artículo 123.- Por las infracciones cometidas a esta Ley, los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y demás que resulten aplicables.-----

Artículo 124.- Además de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerará como infracciones a la presente Ley: -----

I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley. -----

II. Cuando indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes. No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.-----

III. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables.-----

IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.-----

V. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente, de acuerdo con lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.-----

Artículo 125.- Los servidores públicos o cualquier otra persona que trasgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas: -----

I.- Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales.-----

II.- Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.-----

En todos los casos, al aplicar las medidas señaladas se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.-----

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.-----

Artículo 126.- Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar: -

I.- La gravedad de la infracción.-----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.-----

III.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse. -----

IV.- La condición económica del infractor. -----

V.- La reincidencia del infractor.-----

Artículo 127.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y por las autoridades indicadas en la misma, según sea el caso.-----

Artículo 129.- Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del servidor público y en su caso, la sanción a imponer, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal.-----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de las personas involucradas en el expediente que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si las actuaciones del Director Estatal y de las y los Oficiales de Registros Civiles en el Estado, están apegadas a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si se cometieron o no VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO, o si su conducta es o no violatoria no solamente de los derechos fundamentales de las agraviadas, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por las personas que atienden y dirigen los Registros Civiles en el Estado, en agravio de las quejas y su hijo, es violatoria de sus derechos fundamentales, por trasgredir lo señalado en los numerales 5 de la Ley Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, 17, 20, y 33 de La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado; que señalan: **“Queda prohibida toda práctica discriminatoria, sea por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, que tenga por objeto o produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos fundamentales, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, minorías, grupos o colectividades”.** **“Niñas, Niños y adolescentes, desde su nacimiento de conformidad con la Constitución Política del Estado, y la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”.** **“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley, a fin de garantizarles un desarrollo integral”.** -----

La inobservancia de dichas disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de las agraviadas; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativa en los actos que cometieron en contra de las quejas, en lo específico, VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“**Artículo 61.** La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“**Artículo 62.** Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

VI).- Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente expediente, se comprueba que la actuación de los servidores públicos señalados en el capítulo de evidencias de la presente resolución, han vulnerado derechos humanos de las agraviadas debido a que les fue obstaculizado y negado el derecho registral de su menor hijo de la manera en que ellas lo solicitaban. Es importante señalar que se está en presencia de omisión y actos discriminatorios tal como lo establece la Ley Estatal para Prevenir y Erradicar La Discriminación del Estado de Baja California Sur y La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en sus artículos 5, 8, 9, 13, 15, 35 y 124.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

-----**-IV. OBSERVACIONES**-----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO, efectuada por el Director Estatal y la Directora del Registro Civil de La Paz, en agravio de las quejas y de su hijo.

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar en primer término que se le realizó solicitud de manera formal a la C. Licenciada AR2; Directora del registro Civil en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, en fecha 01 de Julio de 2016, mediante el cual, la representante legal la C. Licenciada Q1, solicita en nombre de las CC. V1 y V2 vinculadas matrimonialmente, conceda el registro de su hijo con los apellidos de ambas madres, en atención al principio del interés superior del menor; a lo que la referida servidora pública responde mediante oficio número **** con fecha 28 de Julio de 2016. que conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 66, y 67 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, es improcedente anotar los apellidos de un matrimonio igualitario en virtud de que los artículos antes señalados no lo establecen, además de informarle a la quejosa que hizo del conocimiento del Director del Registro Civil de Baja California Sur sobre lo solicitado para que hiciera lo que a su responsabilidad corresponde, por ultimo le informa a la quejosa, “podemos levantar el registro de nacimiento y proteger la identidad jurídica del menor” de conformidad con el artículo 67 del Código Civil Vigente.

Ahora bien, al rendir el informe solicitado al C. Lic. AR1, Director Estatal del Registro Civil, informo que: “**el suscrito no recibió petición formal** por escrito por parte de la C. Q1, sin embargo tiene conocimiento del asunto, ya que dicha licenciada acudió a las oficinas de esta Dirección a plantear la situación, misma que se ostentó como representante legal de las CC. V1 y V2, sin embargo no acredito dicha personalidad, cabe mencionar que **el suscrito no se negó a levantar el registro del nacimiento del menor aludido, si no que se le explico a la Lic. Q1 que el menor podría ser registrado únicamente por la madre biológica, ya que la legislación civil del Estado no nos permite realizar el registro de la manera en que se nos planteó.** El código civil vigente en nuestro estado, expresamente señala en su artículo 71 que: “El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del

padre y primer apellido de la madre”, siendo el artículo claramente específico en cuanto a género, lo cual se contraviene en este caso particular, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 que a la letra dice: “Cuando al presentar al menor uno de los padres exhiba copia certificada del acta de matrimonio, se asentara el nombre del otro cónyuge como progenitor, aunque no comparezca, salvo sentencia judicial en contrario”, no es posible asentar el nombre del otro cónyuge como progenitor, toda vez que la palabra progenitor significa padre biológico, por lo tanto no aplica para matrimonios igualitarios.”-----

De lo anterior, se advierte claramente que si se realizó una solicitud formal por escrito ante la Lic. AR2, Directora del Registro Civil de La Paz, quien al contestar a la quejosa y como ya ha quedado escrito líneas anteriores hizo de su conocimiento al Director Estatal del Registro Civil de Baja California Sur sobre lo solicitado para que hiciera lo que a su responsabilidad corresponde, informándole “podemos levantar el registro de nacimiento y proteger la identidad jurídica del menor” de conformidad con el artículo 67 del Código Civil Vigente. Por lo que podemos advertir, omisión en sus funciones como servidores públicos de actuar conforme al principio pro persona y de no discriminación establecido claramente en el artículo primero constitucional que claramente señala que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y a ver acudido inmediatamente a los tratados internacionales en la materia, además de solicitar al H. Congreso del Estado la armonización del Código Civil de nuestro Estado.-----

Al recibir ampliación de queja se solicitó informe nuevamente al Director Estatal del Registro Civil, quien al rendir el informe correspondiente nuevamente informa que **no puede levantar el registro de nacimiento del menor de la manera en que se solicita, ya que como autoridad no podemos actuar en contra del ordenamiento legal que para el caso establece, es decir, el código civil vigente** para el Estado de Baja California Sur. Lo anterior, nos reafirma la negativa por parte de Registro Civil, de realizar el registro del menor a favor de las agraviadas y de los derechos del niño, atendiendo al interés superior del niño, por lo que también podemos advertir, falta de sensibilidad y accesibilidad para buscar alternativas de solución, ya sea mediante la búsqueda de armonización del Código Civil con los Tratados Internacionales, toda vez, que a la fecha no hemos recibido o ha sido de nuestro conocimiento, que se estén buscando solución o se estén realizando acciones tendientes a la armonización del Código Civil con los principios establecidos en la Constitución y con los Tratados Internacionales.-----

Transgrediendo con esto los derechos humanos del niño y de las agraviadas, atentando contra el principio pro-persona y al interés superior del niño, al no considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucra a un niño y sin elegir de las diferentes interpretaciones, la que satisface de manera más efectiva este principio rector.-----

En ese orden de ideas, los servidores públicos responsables de la vulneración de derechos humanos de las agraviadas y su menor hijo también están transgrediendo lo establecido constitucionalmente en cuanto a prerrogativas como la igualdad y la no discriminación, además de referir que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-----

Es menester denotar también, que existen varias entidades federativas que han marcado un precedente en el tema que nos ocupa como lo es Yucatán, al resolver el juicio de amparo ***, mediante el cual amparo y resguardo derechos a la identidad y al vínculo efectivo del hijo de dos mujeres, contra quienes el registro civil cometió discriminación al negarse a inscribir al menor con los apellidos de ambas. Estableciendo que no existe impedimento legal para que una pareja del mismo sexo pueda inscribir a un menor reconociendo la filiación de ambas partes, como una manera de hacer efectivo el derecho al menor a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación y también de reconocer el derecho humano de protección de la familia.-----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de Derechos Humanos lamenta profundamente y reprueba que los Servidores Públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurren en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir a las agraviadas en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de Derechos Humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----**V. RECOMENDACIONES**-----

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE B.C.S. -----

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría General de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal del Registro Civil Estatal, que intervinieron en los hechos narrados por la quejosa, por los motivos de VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTI, VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL Y VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DESARROLLO, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informado a este Organismo desde su inicio hasta su resolución final.-----

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a las agraviadas V1 y V2 y a su hijo, debiendo realizarse de manera integral, procediendo inmediatamente al registro del menor, debiendo tomarse las medidas necesarias para que los actos motivos de la presente Recomendación no se vuelvan a repetir.-----

TERCERA. Se giren instrucciones al Director Estatal del Registro Civil para que se realicen acciones tendientes a promover y garantizar los derechos humanos, la no discriminación, trato digno de todas las personas que acuden a solicitar los servicios del Registro Civil.-----

CUARTA. Se giren instrucciones al Director Estatal del Registro Civil a efecto de que instruya al personal que labora en dicha Dirección para que en el desempeño de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizan los Derechos Humanos de las familias homoparentales, brindándoles en todo momento atención, con la finalidad de que ejerzan plenamente sus derechos.-----

QUINTA. Se giren instrucciones al Director Estatal del Registro Civil, con la finalidad de que el personal de dicha Dirección reciban capacitación constante en materia de Derechos Humanos, derechos homoparentales, así como cursos de sensibilización en derechos humanos, trato digno a parejas igualitarias que soliciten los servicios de la Dirección.-----

SEXTA. Se giren instrucciones al Director Estatal del Registro Civil, con la finalidad de que instruya al personal de dicha Dirección para que realicen sus funciones con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos de las personas que reciben los servicios del Registro Civil.-

SEPTIMA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.-----

PRIMERA. Atento y respetuoso exhorto al Congreso del Estado se de cumplimiento a la Recomendación General número 23, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 6 de noviembre de 2015, así mismo se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir a los matrimonios entre personas del mismo sexo la inscripción en el Registro Civil de sus menores hijos, reconociendo su filiación, salvaguardando el derecho a la identidad de los menores, protegiéndose así el interés superior de la niñez en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

-----**VI ACUERDOS**-----

PRIMERA. Notifíquese personalmente al C. Secretario de Finanzas y Administración y al Congreso del Estado de Baja California Sur, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-06/17**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese a la quejosa **Q1**, en su calidad de quejosa de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicitó a Ustedes C. Secretario de Finanzas y Administración y Congreso del Estado, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la quejosa Q1 en su calidad de quejosa de la presente recomendación en agravio de las CC. V1 Y V2 y de hijo V3, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos

Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LCC/vaa